SUPERCOM
Superintendencia de la Información y Comunicación

RESOLUCIÓN No. 031-2015-DNGJPO-INPS

TRÁMITE No. 033-2015-INPS-DNGJPO

SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 033-2015-INPS-DNGJPO; y, a fin de emitir la respectiva resolución, se considera:

ANTECEDENTES:

El presente procedimiento administrativo inició mediante Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-036-2015, de 13 de julio de 2015, en contra del medio de comunicación social impreso Gráficos Nacionales S.A GRANASA, "Diario EXTRA", por presunta infracción al artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación; el mismo, fue calificado y admitido a trámite mediante auto de13 de julio de 2015.

Mediante providencia de 16 de julio de 2015, se convocó a las partes a la Audiencia de Sustanciación fijada para el 23 de julio del presente, a las 10h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se conteste el referido Reporte Interno y se presenten las evidencias, documentos y pruebas que fueren pertinentes al caso.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, el Abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, solicitó que se constate la presencia de las partes, ante lo cual, se dejó constancia de la inasistencia por parte de los representantes del medio de comunicación social reportado; así también, se dejó constancia de la comparecencia del abogado José Alejandro Salguero, en representación de la Superintendencia de la Información y Comunicación. Acto seguido, se declaró instalada la audiencia; y, se concedió la palabra al abogado José Alejandro Salguero, Director Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica, quien en representación de la Superintendencia de la Información y Comunicación, en lo principal manifestó: *"Muchas Gracias señor Director. Buenos días señor Intendente General Jurídico subrogante, señor secretario. Primero que nada quiero manifestar que, el procedimiento administrativo en cuestión se inició en razón de que el día domingo 12 de julio de 2015, Diario [EXTRA] difundió en la sección especial, página 11, la publicación titulada [EL {PARAÍSO} de la sensualidad abrió sus puertas], cuyo contenido se clasifica como [F] de Formativo; luego del correspondiente monitoreo e Informe Técnico y Jurídico, se emitió el Reporte Interno número SUPERCOM-INPA-036-2015, del 13 de julio del 2015, el cual cumple con todos los elementos determinados en el artículo 9 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación; en ese sentido, quiero dejar sentada la plena validez del presente procedimiento administrativo, en razón de lo dispuesto en el antes citado artículo, el mismo que se*

fundamenta en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación. De modo general, se entiende que cuando en un proceso en el cual se contravienen pretensiones, una de las dos partes no contesta a la demanda, denuncia o en este caso, en el proceso administrativo el Reporte Interno, habría una negativa pura y simple de dichos argumentos, que al momento de presentación de prueba al no contradecirla significa una aceptación tácita de las pruebas que aporte el accionante; en tal virtud, el medio de comunicación estaría inmerso en ésta aceptación tácita de todo lo que esta Superintendencia ha aportado y administrativamente ha accionado. Además, se ratifica esto, en razón de que con fecha 23 de julio de 2015, el Diario a través de su Procurador Judicial, Johnny de la Pared Darquea presentó un escrito que consta en el expediente, en el cual se manifiesta lo siguiente, que si me permite voy a dar lectura: [...Que, en relación con la publicación de diario EXTRA del día domingo 12 de julio de 2015, titulada {Bienvenidos al jardín del erotismo} en portada y {El paraíso de la sensualidad abrió sus puertas} en la página 11 {la [Publicación]}, indicamos que debido a un error involuntario de digitación su contenido fue identificado con la letra (F) Formativos/educativos/culturales, en lugar de la letra (E) Entretenimiento. Que, a pesar de lo indicado, Granasa reconoce que el contenido de la Publicación fue inexactamente clasificado, motivo por el cual ha tomado los correctivos internos pertinentes para evitar que este tipo de situaciones se repitan. Que el inciso final del Art. 60 de la Ley Orgánica de Comunicación {[LOC]} dispone que {el <u>incumplimiento de la obligación de clasificar los contenidos</u> será sancionado administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación...,} más no determina una sanción para la clasificación equivoca de contenidos...]; hay una aceptación, además del principio general del derecho de esta aceptación tácita, también hay una aceptación expresa de la inobservancia del medio de clasificar los contenidos observando parámetros técnicos y jurídicos determinados en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación; quería hacer unas pequeñas referencias, en razón de esta actividad en la que ha incurrido el medio de comunicación una vez ratificados los contenidos técnicos y jurídicos del Reporte Interno. La información como un bien público, dentro de la prestación de este servicio público que es la comunicación social, debe observar ciertos presupuestos constitucionales que se orienten a la garantía plena del ejercicio de la libertad de información, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva, como lo ha determinado la Corte Constitucional en su sentencia 003-2014-SIN-CC; así como la Corte Interamericana en su basta jurisprudencia, en especial en su caso Ulloa versus Costa Rica, y en su opinión consultiva O65-85; en este sentido encontramos, tal como se manifiesta en el Reporte Interno, que la veracidad, la importancia pública y el pluralismo con el cual se difunda este bien público de la información, es clave para la formación de una opinión pública libre, y por ello, para la formación de una democracia plena; veracidad que implica, no solo la verificación de los hechos difundidos sino integralmente, que la información en todos sus elementos llegue al destinatario de tal forma que el ejercicio de su derecho se subsuma a la garantía de la libertad de información antes manifestada, es decir, la información es veraz desde la forma en cómo se advierte sobre su contenido, es decir, al tenor de lo señalado en la Ley Orgánica de Comunicación, como se lo clasifica e identifica, pasando por los titulares que denominan esta información hasta la observancia de los presupuestos que el contenido [per se] debe cumplir, según los hechos que se transmitan, en plena armonía y coherencia con sus titulares y con la clasificación e identificación de este contenido, creando así lo que se conoce en doctrina como la [Unidad de Veracidad]. La clasificación de contenidos es una garantía para el acceso libre e informado al bien público de la información, cuyo goce y ejercicio se lo ostenta

a través de la prestación pública del servicio público de información; en tal sentido, encontramos que el contenido al que se refiere la nota publicada por Diario [EXTRA], reseña lugares, características y los servicios que presta un centro de tolerancia, en la ciudad de Guayaquil, esta información constituiría en principio un contenido Informativo, en una aplicación integral y sistemática, y a la vez horizontal y transversal del ordenamiento jurídico, y observando su plenitud hermética, tenemos que el Reglamento para la determinación de audiencias, franjas y contenidos expedido por el CORDICOM nos señala que, a pesar de que el Reglamento esté destinado a los medios audiovisuales, nos da un marco general normativo de lo que significan cada uno de los contenidos que determina la Ley Orgánica de Comunicación, en este sentido, señala que son contenidos Informativos, entre otros, los que informen sobre hechos de la realidad los cuales deben cumplir los parámetros previstos que este Reglamento señala para su difusión, determina también que un contenido es Formativo, educativo y cultural, generalmente cuando se refiere a la promoción y fortalecimiento de los derechos reconocidos en el núcleo esencial de la Constitución, conocido como el buen vivir; de la revisión simple y del sentido común de las cosas podemos determinar que la información difundida por el medio de comunicación a través de esta noticia, no se adecua a estos parámetros de entretenimiento del contenido determinados en el Reglamento antes citado, sino se aproximaría a un contenido Informativo, con lo cual se ha vulnerado y se ha menoscabado el derecho de información, en su dimensión de acceso, en su dimensión colectiva, y se ha vulnerado la garantía que constituye la identificación de contenidos; en tal virtud, el medio de comunicación al tener la obligación de clasificar observando parámetros técnicos y jurídicos, al no haberlos observado y haber hecho una clasificación que menoscaba este ejercicio, ha incurrido en la inobservancia de este deber jurídico impuesto por la Ley Orgánica de Comunicación y por lo tanto la consecuencia normativa sería la determinada en el propio artículo, de valorar de acuerdo a los elementos que se aporten en esta audiencia la autoridad competente que resuelve. Dicho esto, quisiera presentar como pruebas a favor de esta Superintendencia, primero, el ejemplar de la edición número 267, año 40, del 12 de julio de 2015, en cuya página se encuentra la noticia titulada [EL {PARAÍSO} de la sensualidad abrió sus puertas], edición de Diario [EXTRA]; así también, se tenga como prueba a favor de esta Superintendencia, el Informe Técnico del 13 de julio de 2015, emitido por la Intendencia Nacional de Vigilancia y Control de Comunicación Social, y, el Informe Jurídico de 13 de julio de 2015, emitido por la Dirección Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica; que se reproduzca también como prueba a favor de esta Superintendencia, todos los argumentos técnicos y jurídicos que constan en el Reporte Interno número SUPERCOM-INPA-036-2015, de 13 de julio de 2015, en los cuales se reforzara la determinación que ha hecho esta administración sobre el menoscabo que el medio de comunicación ha realizado al derecho de libertad de información, en su dimensión de acceso colectivo y por lo cual incumpliría con la obligación de clasificar, observando parámetros técnicos y jurídicos, la información que ha sido difundida a través de esta nota; finalmente, quiero que se tenga como prueba a favor de esta Superintendencia, el oficio ingresado el 23 de julio de 2015, por el Doctor Johnny de la Pared Darquea, Procurador Judicial de Gráficos Nacionales S.A. GRANASA, en el cual expresamente se determina que el medio de comunicación ha identificado de manera errónea el contenido en cuestión, mismo que ha sido la causa del inicio del presente procedimiento administrativo, dicho esto, me ratifico en la determinación de la inobservancia de la obligación jurídica determinada en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación, por parte del medio Diario [EXTRA], en la edición antes señalada, señor Director". El abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director

Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, dispuso que los documentos y pruebas presentadas se agreguen al expediente; los mismos que, conjuntamente con la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se remitieron a esta autoridad para su resolución.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Primero: Competencia: La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

Segundo: Trámite: Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Tercero: Hechos materia del Reporte Interno: En la edición impresa del domingo 12 de julio de 2015, el medio de comunicación social impreso Gráficos Nacionales S.A GRANASA "Diario EXTRA", no habría clasificado e identificado de manera adecuada el tipo de contenido de la nota periodística difundida en la página 11, titulada "EL [PARAÍSO] de la sensualidad abrió sus puertas", infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Cuarto: Elementos probatorios: Para sostener sus argumentos jurídicos, se analizaron como pruebas de cargo y descargo, lo siguiente:

1. El Director Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica de la Superintendencia de la Información y Comunicación solicitó que se tenga como prueba a su favor el Informe Técnico, así como el Informe Jurídico, elaborados el 13 de julio de 2015; los cuales motivaron el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-036-2015, de 13 de julio de 2015, el mismo que dio inicio al presente procedimiento administrativo. Del contenido del Informe Técnico antes referido, en su parte principal, se concluyó: "*...**1.** La publicación de Diario Extra, del día domingo 12 de julio de 2015, titulada en portada [Bienvenidos al jardín del erotismo] y en página 11 interior, titulada: El [paraíso] de la sensualidad abrió sus puertas, se publicó en la edición número 267 del rotativo. Una vez examinada la publicación de Diario Extra, tanto en su presentación, como en su fondo, se observa que el medio identifica el contenido con la letra (F) Formativos/educativos/culturales, a una nota de prensa relacionada con la inauguración de un Night Club, en la que entre otras cosas se señalan las bondades y servicios que ofrece una veintena de mujeres extranjeras quienes ofertan masajes, bailes eróticos y evidentemente servicios*

sexuales (...). ***4.*** *Además, la crónica denota un presunto tratamiento noticioso de alentar la comercialización del sexo y a la mercantilización del cuerpo, sin atender las consideraciones deontológicas y de identificación de contenido establecidas tanto en la Ley Orgánica de Comunicación como en el resto de la normativa conexa, como por ejemplo la Resolución No. 031 Cordicom, que precisa de manera clara los parámetros técnicos que se deberán aplicar en los contenidos formativos, educativos y culturales.* ***5.*** *En efecto, la noticia en observación no estaría relacionada con aquella Resolución, esencialmente con los parámetros que se aplican cuando los medios de comunicación identifican como [F] a contenidos formativos, educativos y culturales. Veamos algunos de ellos: [a. Contenidos que fortalezcan el aprendizaje desde el arte, la ciencia y la tecnología. b. Contenidos que estimulen las capacidades cognitivas de las niñas y los niños. c. Contenidos especiales sobre educación en derechos sexuales y reproductivos que cuente con información científica y con pertenencia cultural, tomando en cuenta el segmento etario. d. Contenidos que aborden la identidad cultural]. 6. El medio de comunicación impreso debe identificar de forma precisa los contenidos, para que los lectores ejerzan su libre derecho a la elección de la información, que sea de su absoluto interés. Al identificar a ésta nota periodística con la letra F, de Formativos/educativos/culturales, limita o puede confundir a los lectores de la posibilidad de discernimiento y decodificación, con lo que podría infringir el Art. 60, por no clasificar de manera adecuada la información difundida por el medio de comunicación. [Art. 60.- Identificación y clasificación de los tipos de contenidos.- Para efectos de esta Ley, los contenidos de radiodifusión sonora, televisión, los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, y de los medios impresos, se identifican y clasifican en: 1. Informativos -I; 2. De opinión -O; 3. Formativos/educativos/culturales -F; 4. Entretenimiento -E; 5. Deportivos -D; y, 6. Publicitarios - P. Los medios de comunicación tienen la obligación de clasificar todos los contenidos de su publicación o programación con criterios y parámetros jurídicos y técnicos. Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deben identificar el tipo de contenido que transmiten; y señalar si son o no aptos para todo público, con el fin de que la audiencia pueda decidir informadamente sobre la programación de su preferencia...] (...). Es evidente que el contenido de la nota en análisis no cumple absolutamente con ninguno de los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de Comunicación ni en la citada Resolución No. 031 de Cordicom, en el que se establecen los parámetros técnicos para clasificar a un contenido como FORMATIVO. La nota en relación no denota en ningún momento el fomento a la educación en ninguno de los niveles académicos de nuestro país, menos aún a la estimulación de las capacidades de aprendizaje... "*. Al respecto, del análisis realizado al contenido del ejemplar de "Diario EXTRA", edición 267, del día domingo 12 de julio de 2015, se desprende que, en la página 11, obra la nota periodística titulada "EL [PARAÍSO] de la sensualidad abrió sus puertas", la cual se encuentra clasificada e identificada, por el medio de comunicación social reportado, con la letra "F", la misma que conforme establece el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación, corresponde a contenidos Formativos/educativos/culturales. Dentro del contenido comunicacional difundido se extraen **elementos noticiosos de carácter informativo**, ya que, se da a conocer sobre la inauguración del *"Night Club El Imperio"*, con su sala *"Imperio Golden Exclusive"*, detallándose las características del personal que labora, cualidades del lugar, los tipos de

servicios a los que se pueden acceder y la ubicación del establecimiento, mediante la difusión de textos como: *"EXTRA INGRESÓ COMO [BACÁN] A LA INAUGURACIÓN DE UN EXCLUSIVO NIGHT CLUB EN LA VÍA DURÁN-TAMBO (...). En el kilómetro 7.5 de la vía Durán Tambo está ubicado este [paraíso] exclusivo para clientes exigentes y de gustos refinados en el placer (...). A un costado, llamas artificiales parecen devorar los deseos de los clientes que son esperados en el umbral por hermosas damas, quienes los conducen hasta las mesas (...). Agradables aromas y bailes eróticos aceleran las pulsaciones de los [alocados] caballeros que, con la boca abierta, observan a las bailarinas desenvolverse en este escenario de fantasía (...). Las aproximadamente 20 chicas que laboran en este exclusivo lugar son extranjeras, según el dueño, y para una mejor atención de clientes de otros países tienen conocimiento de inglés (...). El día de la inauguración el local estaba copado, nadie quiso perderse la apertura de este nuevo sitio de diversión que también cuenta con una sala de masajes, habitaciones cinco estrellas para el relax de los clientes..."*, lo que permite comprobar inequívocamente que lo que se estaba dando a conocer por parte del rotativo era la apertura de este centro de "entretenimiento" para personas adultas, la ubicación del lugar y, en detalle, las particularidades que constan en el mismo, así como las muy diversas prestaciones y beneficios que los clientes pueden obtener. En este punto resulta necesario señalar que, el artículo 60 de la referida norma legal, es categórico al establecer que los medios de comunicación social tienen la obligación de clasificar e identificar sus contenidos, cumpliendo con los parámetros jurídicos y técnicos respectivos, los mismos que, para efectos de cumplimiento, se encuentran establecidos en el Reglamento que señalan los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, calificación de contenidos, incluidos los publicitarios, que se difunden en los medios de comunicación social; siendo así que, los contenidos formativos se refieren, según el antes citado Reglamento, a información que fomente, fortalezca y permita el desarrollo integral en lo relativo a la educación, la cultura y la ciencia, interrelacionados con los derechos de los grupos de atención prioritaria como los menores, las personas con discapacidad y de la familia como núcleo de la sociedad. En este sentido, la publicación materia del presente procedimiento administrativo no se encuentra circunscrita dentro de los parámetros exigidos para que un contenido comunicacional sea considerado de carácter Formativo, por cuanto, como ya se ha mencionado en líneas anteriores, esta versa sobre la inauguración de un *"Night Club"*, término que constituye un extranjerismo aceptado por la Real Academia de la Lengua, definido como: *"Night-Club: Del inglés nightclub que significa cabaré, sala de fiestas, club nocturno"*[1], y, que dentro del coloquio de acepciones ecuatorianas es utilizado para identificar a los centros de tolerancia para adultos o prostíbulos, mismos que a decir del Doctor Cabanellas deben ser entendidos como: *"Casa de prostitución/Mancebía, lupanar, burdel"*[2], por lo tanto, informar sobre la apertura de un establecimiento de estas características, en donde se promueve la práctica de actividades que, con la finalidad de obtener una captación económica, degradan al ser humano al nivel de un objeto o cosa, desvirtúan el concepto de las sanas relaciones interpersonales, las buenas costumbres y que

[1] Recurso electrónico: "www.rae.es". Información obtenida el 27 de julio de 2015.
[2] Cabanellas de Torres, Guillermo. *"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"*. Edición 31. Tomo VI. Pág. 546. Editorial Heliasta, Buenos Aires. 2009.

concluyen con el desmedro del valor e importancia del núcleo familiar dentro de la sociedad, actividades que si bien, no necesariamente representan actos de ilegalidad, pero que, bajo ningún concepto, pueden considerarse o ser entendidas como contenidos que fomenten de manera alguna la educación, la ciencia y la cultura de los receptores de la información, siendo pertinente indicar que la comunicación y la información constituyen un derecho y a su vez un bien público alrededor del cual, la actividad comunicacional de los medios de comunicación social se erige como un poderoso motor en la toma de decisiones ciudadanas, de tal manera que esta debe encontrarse tendiente a incentivar el desarrollo integral de los derechos que conforman el buen vivir, reconocida y garantizada en la norma suprema; en tal virtud, la inadecuada clasificación e identificación del contenido de la nota periodística, materia del presente procedimiento administrativo, con la letra "F" de Formativos/educativos/culturales, establecida por el medio de comunicación social reportado, se contrapone de manera directa con los parámetros jurídicos y técnicos exigidos para este tipo de contenidos, teniendo presente que, lo inadecuado es aquello que resulta: *"Inconveniente para un fin. / Improcedente para un resultado. / Innocuo para un empeño o propósito. / Inservible. / De uso inoportuno."*[3]; tanto más que, como ya se ha indicado, la publicación en análisis corresponde a un hecho noticio de carácter informativo, puesto que, el rotativo lo que hace es informar a sus lectores del inicio de actividades del establecimiento de diversión para adultos; así como, el detalle de las características del mismo, es decir, se informó sobre hechos de la realidad suscitados en la sociedad ecuatoriana, por lo tanto, la clasificación e identificación correspondiente y adecuada para este tipo de contenido es de Informativo "I", consecuentemente, Gráficos Nacionales S.A GRANASA "Diario EXTRA" inobservó los criterios y presupuestos legales y técnicos exigidos para la clasificación e identificación de los contenidos que difunde; hecho reconocido por la misma defensa del medio de comunicación social reportado, que en la parte pertinente de su escrito de 23 de julio de 2015, que obra en el expediente administrativo en foja 43, señaló que: *"...en relación con la publicación de diario EXTRA del día domingo 12 de julio de 2015, titulada [Bienvenidos al jardín del erotismo] en portada y [El paraíso de la sensualidad abrió sus puertas] en la página 11 (la [Publicación]), indicamos que debido a un error involuntario de digitación su contenido fue identificado con la letra (F) Formativos/educativos/culturales, en lugar de la letra (E) Entretenimiento..."*, y que, *"...a pesar de lo indicado, Granasa reconoce que el contenido de la Publicación fue inexactamente clasificado..."*, en tal virtud, y en base a lo expuesto, se determina que el medio de comunicación social reportado, Gráficos Nacionales S.A GRANASA "Diario EXTRA", inobservó e incumplió la obligación establecida en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación.

2. Respecto a lo manifestado, en su referido escrito de 23 de julio de 2015, por la defensa del medio de comunicación social reportado, en el sentido de que: "*...el inciso final del Art. 60 de la Ley Orgánica de Comunicación {[LOC]} dispone que [el incumplimiento de la obligación de clasificar los contenidos será sancionado administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación...,] más no determina una sanción para la clasificación*

[3] Cabanellas de Torres, Guillermo. *"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"*. Edición 31. Tomo IV. Pág. 404. Editorial Heliasta, Buenos Aires. 2009.

equivocada de contenidos...". En torno a ello, resulta necesario establecer que, el deber jurídico contemplado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación debe ser entendido como el mecanismo idóneo establecido en la referida norma legal, con miras a garantizar el efectivo y pleno ejercicio de los derechos a la información y comunicación, consagrados en la Constitución de la República en sus artículos 16 y siguientes, siendo ésta la finalidad por la que surgen las obligaciones jurídicas que deben cumplir todos los medios de comunicación social, disposiciones en la Ley Orgánica de Comunicación, que tienen un carácter de Ley Imperativa, misma que a decir del tratadista Guillermo Cabanellas es: *"La que dispone obligatoriamente la ejecución de alguna cosa o determinada abstención, bajo sanción establecida en el propio texto..."*[4], entre las cuales precisamente se encuentran las obligaciones jurídicas de clasificar e identificar los contenidos, y que las mismas sean cumplidas con irrestricto apego a los parámetros técnicos y jurídicos establecidos dentro de la normativa específica, siendo estas obligaciones conexas y vinculadas, puesto que, solo puede existir una clasificación e identificación de contenidos, cuando la misma se encuentra alineada con los requisitos y parámetros exigidos, caso contrario, dicha clasificación al adolecer de errores vulnera los derechos a la información y comunicación de los receptores de la información difundida. En el caso sub judice, el medio de comunicación social reportado difundió una nota periodística, misma que, como ya se analizó en el considerando anterior, fue clasificada e identificada erróneamente por no haberse regido a los parámetros técnicos y jurídicos exigidos, evidenciándose así, el incumplimiento de la obligación jurídica contenida en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación, siendo así que no se puede pretender entender al incumplimiento al que se refiere la normativa antes citada, como el simple hecho de hacer o no hacer algo, pues como lo señala el referido tratadista, el incumplimiento no solo se refiere a dejar de hacer algo, sino también a: *"...1. no hacer cuando hay que hacer; 2. hacer cuando no hay que hacer; 3.* ***hacer algo distinto****; 4. hacer lo contrario..."*.[5] (el énfasis me pertenece), consecuentemente, al clasificar e identificar de manera errónea el tipo de contenido difundido, el medio de comunicación social reportado incumplió lo dispuesto en el artículo 60 de la referida Ley, puesto que, Diario "EXTRA" al clasificar e identificar al tipo de contenido materia del presente procedimiento administrativo con la letra "F" Formativo/educativo/cultural, hizo algo distinto a lo que estaba imperativamente obligado a hacer, en tal virtud, resulta improcedente la alegación en análisis, por lo tanto, se la rechaza.

3. La defensa del medio de comunicación social reportado, mediante escrito de 23 de julio de 2015, señaló además que: *"...indicamos que debido a un error involuntario de digitación su contenido fue identificado con la letra (F) Formativos/educativos/culturales, en lugar de la letra (E) Entretenimiento..."*; al respecto, resulta inaplicable considerar que el tipo de contenido difundido en la nota periodística materia del presente procedimiento administrativo, pueda ser clasificado e identificado como de entretenimiento, puesto que, no cumple con los parámetros que se encuentran determinados, ya que el mismo no guarda relación alguna ni cumple con los elementos constitutivos para ser considerado

[4] Cabanellas de Torres, Guillermo. *"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"*. Edición 31. Tomo V. Pág. 94. Editorial Heliasta, Buenos Aires. 2009.
[5] Cabanellas de Torres, Guillermo, *"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"*. Edición 31. Tomo IV. Pág. 423. Editorial Heliasta, Buenos Aires. 2009.

como contenido de entretenimiento, que son los siguientes: *"...1. Contenidos que representen positivamente y permitan el acceso progresivo de las personas con discapacidad. 2. Contenidos generados con el fin de erradicar todo tipo de violencia a nivel educativo e intrafamiliar. 3. Contenidos que promuevan el desarrollo artístico y la expresión creativa de acuerdo con la edad. 4. Contenidos que promuevan los derechos del Buen Vivir. 5. Contenidos que fomenten los derechos, deberes y responsabilidades ciudadanos. 6. Contenidos que prevengan la reproducción de prácticas discriminatorias, violentas, racistas, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa y política, y toda aquella que atente contra los derechos. 7. Otros contenidos de entretenimiento, los cuales deberán cumplir los parámetros previstos en este reglamento para su difusión..."*; tanto más que, conforme el análisis realizado en considerandos anteriores, el contenido de la nota periodística difundida por Gráficos Nacionales S.A GRANASA "Diario EXTRA", en su edición 267 del día domingo 12 de julio de 2015, titulada *"EL [PARAÍSO] de la sensualidad abrió sus puertas"*, corresponde, en virtud de sus elementos noticiosos constitutivos, a una publicación con contenido comunicacional **Informativo**, que debió ser clasificado e identificado con la letra "I" de Informativo, consecuentemente, la alegación en análisis deviene en improcedente, y por ende, se la rechaza.

4. Pese a estar legal y debidamente notificado, el medio de comunicación social reportado Gráficos Nacionales GRANASA "Diario EXTRA", no compareció a la Audiencia de Sustanciación, por lo tanto, no presentó pruebas que desvirtúen los hechos reportados en su contra; en tal virtud, en ningún momento del procedimiento administrativo aportó con elementos de descargo a su favor, pese a esto, y en irrestricto apego a las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República, esta autoridad ha considerado y valorado cada uno de los argumentos esgrimidos por parte de la defensa del referido rotativo, mediante su escrito presentado el 23 de julio de 2015, analizados en los considerandos anteriores.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1.1 literal g) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho reportado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:

RESUELVE:

UNO: Determinar la responsabilidad del medio de comunicación social Gráficos Nacionales S.A GRANASA "Diario EXTRA", por haber inobservado lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación; en tal virtud, se impone como medida administrativa la multa de 5 salarios básicos que corresponde a MIL SETECIENTOS SETENTA DÓLARES ($1.770,00), valor que deberá ser transferido o depositado

dentro del término de 72 horas, contadas a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a la Cuenta Corriente de Ingresos No. 7527047, que la Superintendencia de la Información y Comunicación mantiene en el Banco del Pacífico; hecho lo cual, deberá remitir copia certificada del depósito efectuado.

DOS: Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

TRES: Remítase la presente resolución, a la Dirección Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, a fin de que, fenecido el término para el acatamiento de la sanción establecida, se verifique su cumplimiento.

Quito, 28 de julio de 2015, a las 09h00.

Carlos Ochoa Hernández
SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN